

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, INFORMÁNDOLE lo siguiente:

-Que revisado el poder conferido para el presente trámite, este se otorga para tramitar el proceso en contra de los señores LUIS BUITRAGO VILLEGAS y BELEN QUINTERO DE BUITRAGO, entre otros.

-Que la demanda fue presentada para tramitar el proceso en contra de LUIS BUITRAGO VILLEGAS y BELEN BUITRAGO VILLEGAS, encontrándose una incongruencia en relación a los titulares reales del derecho real de dominio, según el certificado de tradición adjunto a la demanda.

Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2019-00802-00
PROCESO	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITA DE DOMINIO
DEMANDANTE	MARÍA TRINIDAD LORA JIMÉNEZ
DEMANDADOS	LUIS BUITRAGO VILLEGAS BELEN BUITRAGO VILLEGAS INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL Y/O INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del presente proceso **Verbal** de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA TRINIDAD LORA JIMÉNEZ** contra los señores **LUIS BUITRAGO VILLEGAS, BELEN BUITRAGO VILLEGAS, INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL y/o INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

**ANTECEDENTES**

1. La señora MARÍA TRINIDAD LORA JIMÉNEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló la demanda en referencia y que por

reparto reglamentario correspondiera para su conocimiento a este despacho.

2. Luego de haberse dejado sin efectos el auto del 14 de febrero de 2020, por medio del cual se ordenó rechazar la demanda por considerar el despacho que la parte actora no había subsanado la misma en el término concedido para ello, se procedió a su correspondiente admisión por auto del 25 mismo mes y año, ordenándose en consecuencia todo lo concerniente a lo previsto para el trámite del presente proceso.
3. La parte actora por requerimiento del despacho procedió a instalar la valla respectiva, comunicando de ello al juzgado y aportando la respectiva fotografía, procediendo esta célula judicial a realizar su revisión, percatándose que en ella se consignaba el nombre de la señora BELÉN BUITRAGO VILLEGAS, tal y como se admitió la demanda, pero no de la señora, BELÉN QUINTERO DE BUITRAGO, quien figura como titular de derecho real según los certificados de tradición aportados (tanto el general como el especial).
4. Del estudio que este despacho hace nuevamente del proceso, se puede observar que tanto en el escrito de demanda inicial, como en el de subsanación de la demanda, esta se dirige contra la señora BELÉN BUITRAGO VILLEGAS y no contra la titular del derecho de dominio, y el Juzgado procedió a su admisión con dicho yerro.

### **CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia ha expuesto y aplicado la teoría de los autos ilegales, merced a la cual su ejecutoria no ata al juez ni a las partes y, por ende, se deben desconocer en la primera oportunidad en que advierta su ilegalidad.

En efecto, se ha sostenido que *"...Los autos fallidos o contrarios a la ley no vinculan, según lo tiene declarado de manera reiterada la doctrina de la Corte, al afirmar que ésta oficiosamente puede revocarlos, como quiera que no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia"* (C.S.J. autos de agosto 29 de 1977, noviembre 28 de 1990, octubre 1º de 1997, entre otros).

Posteriormente expresó que: *"...de todos es sabido que los autos ilegales no causan ejecutoria y un error inicial no puede comprometer al Juez a otro"*

(sic)“ ...”<sup>1</sup>; mientras que en providencia de noviembre 9 de 2006. M. P. Dr. Julio César Valencia Copete, la misma Corporación replicó diciendo: “...La parte motiva de un auto no ata al juez, el partidor o las partes, salvo que en lo resolutorio se disponga otra cosa; igualmente, **los autos ilegales, aun ejecutoriados, no vinculan al juez, las partes o los auxiliares de la justicia...**”. (Se destaca).

Por su lado la Corte Constitucional, en su sentencia T-177 de abril 25 de 1995, M. P. Jorge Arango Mejía, respaldó la teoría en referencia al afirmar que “...Además, es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias. **Esto, se repite, en principio, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso....**”, (Destaca el Juzgado), posición que ratifica en la sentencia T-1274 de diciembre 6 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil, cuando expresó:

“...- Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial **una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez** -antiprocesalismo-<sup>2</sup>. (Destaca el Juzgado).

“De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar

<sup>1</sup> Auto de Noviembre 19 de 1999, M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, Expediente Nro. 5278

<sup>2</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casacin Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

*modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.<sup>3</sup> De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo...". (Subrayas del Juzgado).*

**120**

Descendiendo al caso de marras, tenemos que el numeral 5º del artículo 375 del C.G. del P, para procesos de esta naturaleza, dispone que, " (...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella (...)", lo cual guarda relación estrecha con la importancia de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de contradicción a la parte demandada.

Como ya se indicó en predencia, el bien objeto de declaración de pertenencia se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-45999, y como titulares de derechos reales de dominio figuran los señores LUIS BUITRAGO VILLEGAS y la señora BELÉN QUINTERO DE BUITRAGO, lo cual se desprende tanto del certificado de tradición del bien, como del certificado especial de registrador de instrumentos públicos, documentos que fueron aportados con la demanda; siendo presentada la demanda contra la señora BELEN BUITRAGO VILLEGAS, no contra BELÉN QUINTERO DE BUITRAGO, sin percatarse el Despacho al momento de admitir la demanda de dicha circunstancia, incurriendo claramente en un error, en contravía de lo dispuesto en la normatividad aludida.

Así las cosas, se puede concluir válidamente que lo que correspondía era la inadmisión por dicha circunstancia, se reitera, no estar dirigida contra una persona que es titular de un derecho real.

Por tanto, no queda camino distinto que declarar la ilegalidad de lo actuado a partir de la admisión de la demanda proferida el 25 de febrero año en curso, a excepción del ordinal primero que deja sin efectos el auto del 14 de febrero misma anualidad que dispuso rechazar la demanda.

Como consecuencia directa quedan sin validez las demás decisiones que se tomaron con posterioridad al interior del mismo.

Adicionalmente, se observa que en algunos hechos de la demanda (3.8 y 4 demanda inicial, y 6 y 7 del escrito mediante el cual se subsana la demanda), se da entender que la posesión se ha realizado de forma conjunta por la demandante junto con su esposo, señor ALDEMAR, cuando la única demandante, es ella, pues se indica que ha usufructuado junto con su esposo el bien objeto

---

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia T-519 de 2005

del proceso, y que junto con el ha dispuesto del bien como señora y dueña del mismo, por tanto deberá aclarar dichas afirmaciones y si es del caso adecuar la demanda.

**120**

En su lugar se inadmitirá la demanda para que la parte actora la corrija respecto de las irregularidades advertidas, en un término de cinco (5), días, so pena de rechazarla.

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la ilegalidad y DEJAR SIN EFECTOS el auto calendarado el 25 de febrero de 2020, mediante el cual se ADMITIÓ la demanda para iniciar el presente proceso **Verbal de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA TRINIDAD LORA JIMÉNEZ** contra los señores **LUIS BUITRAGO VILLEGAS, BELEN BUITRAGO VILLEGAS, INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL y/o INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, con excepción del ordinal primero que deja sin efectos el auto del 14 de febrero misma anualidad que dispuso rechazar la demanda.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del ordinal anterior se DEJAN SIN EFECTOS las demás actuaciones y decisiones surtidas con posterioridad al auto del 25 de febrero de 2020.

**TERCERO:** INADMITIR la presente demanda para que la parte actora corrija las irregularidades advertidas, en un término de cinco (5), días, so pena de rechazarla.

### **NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA SANZ MEJÍA**  
**JUEZ**

*cctc*